

SECRETARIA. - San Pelayo, 12 de enero de 2022. Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted del derecho de petición presentado por la señora YORLEDIS PEÑA ESCOBAR, actuando en nombre propio. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, doce (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YORLEDIS PEÑA ESCOBAR C.C. NO. 1.003.720.777
DEMANDADO: ABEL BERRIO ALEGRIA C.C 7.376.419
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2014-00156-00

Presenta la señora YORLEDIS PEÑA ESCOBAR, un derecho de petición solicitando en sus pretensiones se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia emitida por este despacho el día 27 de agosto de 2020, o de lo contrario que se condene al demandado según las disposiciones legales por Inasistencia Alimentaria.

Revisado el expediente digital se verifica que la mencionada señora instauró demanda de alimentos contra el señor ABEL BERRIO ALEGRIA, tramite que se realizó en este despacho judicial bajo el radicado No. 23-686-40-89-001-2019-00282-00 en el cual se dictó sentencia condenatoria contra el demandado en fecha veintisiete (27) de agosto de 2020 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, la que en su parte Resolutiva dice:

“Primero: Condénese al señor ABEL BERRÍO ALEGRÍA a suministrar como cuota alimentaria mensual a favor de su hijo DARWIN ANDRÉS BERRÍO PEÑA, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000 M/CTE), asimismo, semestralmente, en los meses de junio y diciembre, respectivamente, deberá cancelar una cuota adicional en cuantía de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de gastos de vestuario; y, deberá asumir el 50% de los gastos que se generen por conceptos de salud y educación del menor. Las cuotas señaladas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, número 236862042001, y a órdenes de la madre del niño, señora YORLEDYS PEÑA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.003.720.777, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Segundo: La cuota se incrementará anualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en proporción al aumento en el índice de precios al consumidor. Tercero: Ejecutoriada este fallo archívese el expediente. Cuarto: Contra la presente decisión no proceden recursos. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..”

El artículo 306 del C. G. del proceso señala: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. "...

Encontrándose reunidos los requisitos consignados en el artículos 306 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos de mínima cuantía a favor del niño DARWIN ANDRES BERRIO PEÑA, representado legalmente por su señora madre YORLEDIS PEÑA ESCOBASR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.003.720.777 y a cargo del señor ABEL BERRIO ALEGRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.039.091.414, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) por concepto de quince (15) cuotas de alimentos a razón de \$200.000.00 mensuales correspondientes a los meses comprendidos entre septiembre de 2020 y diciembre de 2021, y las que se causen hasta el pago total de la obligación, conforme la sentencia de fecha 27 de agosto de 2020, proferida en el proceso de alimentos radicado bajo el Número 23-686-40-89-001-2019-00282-00.-
- La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MTE (\$600.000) por concepto de cuota adicional en los meses de diciembre de 2020, junio y diciembre de 2021 respectivamente.
- Cuota adicional de CIEN MIL PESOS MTE (\$100.000.00) por concepto de gastos de vestuario para el niño DARWIN ANDRES BERRIO PEÑA, 50% gastos de salud y de educación.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y los que se sigan causando hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés legal.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos que indican los artículos 290, 291, 292, 296, 429, 430 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

Hágasele saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 del C.G.P.)

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
Juez

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b70cf3b88addc01caa82a465aa006c5048f3e99c76c8e1577ddfa92b8b9165cf

Documento firmado electrónicamente en 13-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>